



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil-Familia

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA REMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN: 08001 31 10 005 2021 00276 01 (0107-2021F)
PROCESO: REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA IDROBO MARTÍNEZ
DEMANDADO: CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO.

Barranquilla, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

OLGA IDROBO MARTÍNEZ, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante los Jueces de Familia de Barranquilla (reparto) demanda de regulación de cuota alimentaria en favor su hija menor de edad y a cargo de su progenitor, señor CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO.

El sustento fáctico se resume en que se han presentado controversias familiares con relación con el manejo de las finanzas del demandado, en especial luego de que se le declarara interdicto y se le asignara un curador por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla. Aduce que ha sido la administradora de los bienes quien se ha negado al reconocimiento de los alimentos congruos a los que tiene derecho su hija y que, entre otras cosas, su padre cuenta con los recursos para solventar dicha obligación.

Afirma también que le fue solicitado al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla la asignación de un apoyo al demandado para que administre los dineros que corresponden como cuota alimentaria, sin que dicha agencia judicial se haya pronunciado, habiéndose presentado esta misma demanda ante la referida sede, que fue rechazada de plano por auto junio 29 de 2021 a fin que fuera repartida entre los jueces de esa especialidad. En consecuencia, aduce la actora que volvió a presentar el libelo, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Quinto de Familia de esta urbe.

Así, en auto calendado agosto 17 de 2021, el Juzgado Quinto de Familia dejó sentado que el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla declaró interdicto al señor CALIO ARAMIS OROZCO CASTRO en el proceso 2005-00014 y designó como curadora a la señora Tatyana Janer Orozco, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley 1306 de 2009, correspondía a esa dependencia el conocimiento de todos los asuntos personales asociados al interdicto, apoyándose en que si bien la norma había sido expresamente derogada, ya este Tribunal ha reconocido sus efectos ultractivos.

En consecuencia, declaró su falta de competencia y, seguidamente, dispuso la remisión del asunto a esta Sala para que se resolviera sobre los dos jueces de familia es el competente para conocer del proceso de regulación de cuota alimentaria.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sería del caso que este Tribunal se adentrare al estudio y decisión del ‘conflicto de competencia’ al que hace referencia el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla en el proveído adiado agosto 17 de 2021, de no ser porque los elementos de convicción que integran el expediente no permiten llegar a la conclusión que, en efecto, la colisión se ha suscitado formalmente.

Por su relevancia para esta decisión, recuérdese que el inciso 1° del art. 139 del Código General del Proceso, a la letra, establece:



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil-Familia**

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

Conforme indica la norma, el trámite del conflicto de competencia implica el que dos o mas funcionarios judiciales se hayan pronunciado repeliendo la competencia, y en el sub lite, advierte esta Corporación que el único que ha procedido de esa forma en la aludida providencia es el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Es de resaltar que si bien se hace referencia a una decisión de esta naturaleza proferida por el Juzgado Primero homólogo, lo cierto es que no figura en el expediente ni se encuentra constancia alguna de ello.

Es claro entonces que no existe un verdadero conflicto de competencia que deba resolver esta Colegiatura en los términos de los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, sobre lo que no sobra citar un pronunciamiento en un caso de contornos parecidos, emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que estimó que el conflicto de competencia no se había suscitado formalmente precisamente porque en *“el expediente no obra providencia emitida por las Comisarias Primera, Segunda o Tercera de la localidad recién citada en la que acepten, o rehúsen, el conocimiento de la actuación, escenario frente al cual es forzoso colegir que, hasta el momento, no se ha planteado formalmente una colisión de competencias que deba ser dirimida por esta Corporación”*¹.

Puestas las cosas de esta manera, el Despacho se abstendrá de resolver el ‘conflicto de competencia’ y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla para que se surta el trámite contemplado en el art. 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el ‘conflicto de competencia’ remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y devuélvase al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla para lo de su competencia. Por secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC2123-2020.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil-Familia**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
125c025240e426ed34ecd3e6b0e0bb27b4b13bf68bf970dcc00868f947fb44df
Documento generado en 26/10/2021 10:23:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**